



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ REGIONAL S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - Nº 1433.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento noventa y tres.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ REGIONAL S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Gilda Núñez Figueredo, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Abog. Gilda Nuñez Figueredo, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia Definitiva Nº 533 de fecha 29 de julio de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 102 de fecha 03 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala en los autos caratulados "Dirección Nacional de Aduanas c/ Regional S.A. de Seguros s/ ejecución de resoluciones judiciales" alegando la conculcación de los artículos 247, art. 256, 137, 44, 47 num. 2 de la Constitución de la República.-----

Los fallos atacados resuelven cuanto sigue:-----

S.D. Nº 533: "I.- HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el representante convencional de la firma REGIONAL S.A. DE SEGUROS por los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. II.- IMPONER las costas a la parte ejecutante".-----

Ac. y Sent. Nº 102: "DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. CONFIRMAR la S.D. Nº 533 del 29 de julio de 2011. COSTAS en ambas instancias a la perdedora".-----

En resumen, expone la accionante que la Dirección Nacional de Aduanas inició una demanda contra la Aseguradora Regional S.A. de Seguros a consecuencia de que la firma tomadora, Independencia Guaraní S.A. ni la aseguradora, procedieron al pago de una suma garantizada, siendo intimados para ello. Posterior a ello la Dirección Nacional de Aduanas inició la demanda de cobro en contra de la aseguradora, fundando la acción en lo previsto en la Ley Nº 2422/04 cuyo artículo 297 establece que en caso de que la obligación aduanera no se cumpla, toda garantía otorgada a la Dirección, se hará efectiva sin más trámite, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 382 del mismo cuerpo legal. En el proceso en cuestión, la demandada opuso excepción de inhabilidad de título, la que fue resuelta por los juzgadores apartándose de la prescripción legal antes citada.-----

Analizadas las constancias de autos vemos que en Primera Instancia la jueza luego de transcribir lo dispuesto por el artículo 382, inciso C, del Código Aduanero en el expresa constituyen títulos ejecutivos los instrumentos por los que se otorgan garantías aduaneras,

Abog. Gilda Nuñez Figueredo
Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

RAÚL TORRES KIRMSER
Ministro

que “es opinión de esta Magistratura, que para que sea viable por la –vía ejecutiva-, la Autoridad Aduanera debe dictar una resolución por la cual se imponga el pago de los tributos, multas y accesorios, situación que no se dio en el presente juicio, pues, no fue arrimada ninguna resolución de la Dirección Nacional de Aduanas donde se resuelva la imposición del pago por las Garantías Aduaneras establecidas en las pólizas de seguros...” (sic), para luego agregar que la Dirección Nacional de Aduanas no ha dado cumplimiento a la disposición de referencia al iniciar la acción respectiva.-----

Por su parte, el Tribunal de Alzada, expresa sobre el punto que el seguro de responsabilidad civil o fianza proveniente de una compañía de seguros resulta requerible previa comprobación del incumplimiento por parte del tomador de la obligación principal, a lo cual se accede mediante la emisión de una resolución administrativa que lo certifique dando así pie a la exigencia de la garantía.-----

En el caso en cuestión se tiene como trasfondo de la acción, la pretensión por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, en la ejecución de una póliza de seguro de la firma Aseguradora Regional S.A., la cual había garantizado el eventual incumplimiento de una obligación tributaria (específicamente aduanera) por parte de la empresa Independencia Guaraní S.A. la cual había realizado una operación aduanera bajo el régimen de admisión temporaria en el año 2009. Ante el incumplimiento por parte de la empresa importadora, la Dirección de Aduanas entiende que corresponde el cobro del monto garantizado a fin de asegurar el ingreso al fisco de la suma adeudada.-----

Ante los extremos señalados, vemos que el Código Aduanero, en su artículo 382 expresa: “Título ejecutivo. Documentos. A los efectos del cobro compulsivo, constituyen título ejecutivo para reclamo judicial:

- a) La liquidación o contra liquidación del tributo aduanero
- b) La resolución aduanera firme y ejecutoriada que impone tributos, multas y accesorios.
- c) Los instrumentos por los que se otorgan garantías aduaneras”-----

En el presente caso, tenemos que en ambas instancias los juzgadores afirman que para la efectivización de la garantía y el cobro por parte de la Dirección Nacional de Aduanas del monto debido en concepto de tributo aduanero, se debía previamente establecer la existencia de una deuda en resolución administrativa fundada. Vemos que tal requisito exigido por los magistrados no se enmarca en las disposiciones de la ley aduanera ya que la misma contempla como título ejecutivo la mentada resolución, pero igual categoría atribuye a la garantía aduanera, esto es, la garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras realizada por una entidad aseguradora. Como puede verse de la disposición transcrita, la misma no establece que para el cumplimiento del inciso C (ejecución de garantías), previamente se deba dar cumplimiento al inciso B (resolución administrativa), ya que ambas son cuestiones distintas y el código lo que hace es identificarlas como instrumentos ejecutables. Lo que significa que la disposición aplicable para la solución del caso concreto es la prevista en esta disposición y no otra, y debe entenderse conforme lo establece taxativamente la normativa, vale decir, como identificación de tres tipos de títulos ejecutivos distintos, independientes unos de otros.-----

Analizando la labor de los juzgadores al momento de aplicar el derecho a la cuestión sometida a su consideración, vemos en primer término que aquellos, entienden como marco rector normativo de la situación, a lo dispuesto por el Código Aduanero en lo que hace al artículo transcrito específicamente, el problema subsiguiente radica en la aplicación que hacen respecto al mismo, ya que como se señala en el párrafo precedente, lo que hace la ley es identificar cuáles son los títulos ejecutivos en la legislación aduanera, a los cuales no les impone requisito especial de ningún tipo. No obstante ello, los jueces exponen una exigencia no contemplada en la ley luego de hacer una interpretación de aquella. Es lo que Sagüés identifica en su obra “Derecho procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, como Interpretación Arbitraria, al respecto señala que se trata de una interpretación desnaturalizadora y expresa: “en algunos fallos aparece la condena de arbitrariedad para el fallo que consume una exégesis desnaturalizadora, vale decir, inadecuada, en el sentido de que desvirtúa a la norma en cuestión. Ello equivale, para la Corte, a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, o alternándolos”. En el caso particular, la solución ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ REGIONAL S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - N° 1433.-----

...///...para el objeto principal de la demanda, esto es, la ejecución de la garantía, el texto aplicable como ya se ha dicho es el artículo 382 del Código Aduanero, el cual dota de ejecutividad directa a la garantía, sin embargo los juzgadores al interpretar la ley, incluyen un requisito no previsto por ella para la procedencia de la acción contra la garantía, y para peor, incluyen como requisito el establecimiento de otro título ejecutivo, cual es la resolución emanada de la dirección aduanera, o como comúnmente se conoce como título autogenerado, extremo no previsto por la legislación aduanera. Lo mencionado es más que palpable sobre todo en el fallo de la jueza de Primera Instancia cuando expresa como "opinión" de la misma que la ejecutividad de la garantía (382, inc. C) se halla supeditada al dictamamiento de una resolución por la cual se imponga el pago de los tributos, multas y accesorios (382, inc. B).-----

En conclusión, tanto en primera como en segunda instancia, al argumentar que la ejecución de la garantía aduanera requiere para su procedencia una resolución firme y ejecutoriada que declare el incumplimiento de la obligación tributaria, no hace más que crear un elemento no previsto en la norma, fallando en contra de lo que ella dispone y en consecuencia, de lo que la propia Constitución establece en el párrafo segundo del artículo 256 "Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley", lo que define la suerte de la presente acción.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención al derecho aplicable y en concordancia con el parecer del Ministerio Público expresado mediante su Dictamen N°714 de fecha 31 de mayo de 2013, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción y en consecuencia anular la Sentencia Definitiva N° 533 de fecha 29 de julio de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno, y el Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 03 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala en los autos caratulados "Dirección Nacional de Aduanas c/ Regional S.A. de seguros s/ ejecución de resoluciones judiciales", por resultar los mismos inconstitucionales. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Abogada Gilda Núñez Figueredo, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación de la Dirección Nacional de Aduanas, y promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 533 de fecha 29 de julio de 2011, dictada por el Juzgado del Décimo Tercer Turno - Secretaria N° 25 y el Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 3 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial - Segunda Sala, en los autos caratulados: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ REGIONAL S.A. DE SEGURO S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES".-----

La Sentencia Definitiva N° 533 de fecha 29 de julio de 2011, impugnada resuelve: "I.- HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el representante convencional de la firma REGIONAL S.A. DE SEGUROS por los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. II.- IMPONER las costas a la parte ejecutante (...)"-----

El Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 3 de agosto de 2012, impugnado resuelve: "DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. CONFIRMAR la S.D. N° 533 del 29 de julio de 2011. COSTAS en ambas instancias a la perdedora (...)"-----

La recurrente, en apoyo a sus pretensiones alega entre otras cosas que: las resoluciones impugnadas fueron dictadas en abierta violación a preceptos de orden constitucional y de orden legal. Manifestando al mismo tiempo la violación de los Artículos 44, 47 num. 2), 247, 256 y 137 de la Constitución.-----

Abog. Académico Laraya
García

LADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

RAUL JOSE NEBOGER
Ministro

De la acción de inconstitucionalidad presentada se corrió traslado a la adversa, quien se manifestó renuente a la procedencia de esta acción, expresando entre otras cosas que: "el actor nunca acompañó ninguna resolución que sea ejecutable en el presente juicio, esto fue explicado en ambas instancias y en esta etapa ya no resulta posible debatir sobre cuestiones ya concluidas y demostradas ya suficientemente y el no existir ninguna vulneración a la constitución y a las leyes, corresponde RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD por notoria IMPROCEDENCIA".-----

Asimismo se dio intervención a la Fiscalía General del Estado, oportunidad en la cual el Fiscal Adjunto, Abog. Celso José Sanabria, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 714 de fecha 31 de mayo de 2013, señalando entre otras cosas, que: De las probanzas obrantes en autos y de la lectura de las resoluciones impugnadas "se colige la desviación del texto expreso de la ley en el dictamamiento de ambas resoluciones hoy el estudio, interpretando la misma de manera arbitraria, distorsionada o equivocada. Dicha circunstancia constituye motivo de declaratoria de inconstitucionalidad por arbitrariedad (fojas 49/54).-----

Que entrando de lleno al tratamiento de lo que aqueja al recurrente, debo anticipar mi opinión en sentido favorable a la presente acción en franja coincidencia con el dictamen fiscal.-----

En los autos principales: "DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS C/ REGIONAL S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES", la discusión se centra esencialmente sobre la procedencia en cuanto a la ejecución de la póliza de seguro de garantía aduanera N° 4822 emitida por la firma REGIONAL S.A. DE SEGUROS (asegurador) el 27 de enero de 2009 a favor de la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS (asegurado) obrante a fojas (11/14), a pedido del contratante, la empresa INDEPENDENCIA GUARANI S.A. (tomador), en su calidad de importador temporario. El inicio del juicio fue impulsado por la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS en razón de la falta de pago de los tributos aduaneros (garantizados por la póliza de referendia) por parte del tomador y asegurador.-----

Contra la prosecución de la litis el demandado opuso excepción de "falsedad y/o inhabilidad de título" alegando que: "en autos no se encuentra agregada ninguna resolución emitida por la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS con relación a la póliza mencionada sobre el incumplimiento de la obligación (...) por lo que la ejecución de sentencia promovida (...) debe ser rechazada", fundando su pretensión en lo dispuesto por el Artículo 382 b) del Código Aduanero, en concordancia con el Artículo 381 del mismo cuerpo legal. El razonamiento expuesto por el demandado, fue apoyado por los magistrados ordinarios, quienes reafirmaron lo dicho por el excepcionante en virtud de los mismos presupuestos legales:-----

"Artículo 382.- Título ejecutivo. Documentos. A los efectos del cobro compulsivo, constituyen título ejecutivo para reclamo judicial: (...) b) la resolución aduanera firme y ejecutoriada que impone tributos, multas y accesorios" (Código Aduanero).-----

"Artículo 381.- Ejecución de sentencia. El cobro compulsivo del tributo aduanero, multas y accesorios aplicados en las decisiones o resoluciones dictadas, se hará en la jurisdicción civil por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia" (Código Aduanero).-----

Sin ánimo de realizar un estudio del fondo de la cuestión y al solo efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario poner de resalto lo siguiente:-----

Del análisis de las normas contenidas en el Código Aduanero (Ley Especial) surge que en materia aduanera la "póliza de seguro" es un instrumento que tiene por objeto cubrir la "garantía" exigida por la Dirección Nacional de Aduanas al Exportador o Importador de mercadería. Así queda determinado conforme las siguientes disposiciones:-----

"Artículo 290.- Casos de garantía. A los efectos de asegurar el pago del tributo aduanero, la autoridad aduanera debe exigir la constitución de garantía, con...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ REGIONAL S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - Nº 1433.

...//...formé a lo dispuesto en el Artículo 293 de esta Ley (...). Negritas y subrayado son míos.

Artículo 293.- Criterios para aceptar garantía. La autoridad aduanera resolverá sobre la aceptación o no de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en: (...) c) póliza de seguro. Negritas y subrayado son míos.

Es de entender que mediante "la póliza de garantía aduanera" la ley pretende amparar la falta de pago del tributo aduanero que el *tenedor* adeudare como consecuencia de las operaciones de importación y/o exportación de bienes de legítimo comercio, quedando la ejecución de la misma supeditada al cumplimiento de la obligación principal (pago del tributo aduanero), conforme lo prescriben las siguientes normas (Código Aduanero):

Artículo 295.- Liberación proporcional de garantía. La garantía será liberada proporcionalmente al cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa". Norma coincidente con lo dispuesto en el Decreto Nº 4672/2005 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2422/2004, "CODIGO ADUANERO" Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS", que en su Artículo 354 dice: "Garantía para cobrar una o más operaciones Aduaneras. (...) 3. La garantía será liberada proporcionalmente al cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa".

Artículo 382.- Título ejecutivo. Documentos. A los efectos del cobro compulsivo, constituyen título ejecutivo para reclamo judicial: a) la liquidación o contraliquidación del tributo aduanero. b) la resolución aduanera firme y ejecutoriada que impone tributos, multas y accesorios. c) los instrumentos por los que se otorgan garantías aduaneras". Negritas y subrayado son míos.

Artículo 297.- Ejecución de la garantía en caso de incumplimiento. Toda garantía otorgada a favor de la Dirección Nacional de Aduanas autoriza a la misma a hacerla efectiva sin más trámite, siempre que la obligación tributaria aduanera garantizada no se cumpla en la forma, plazo y condiciones establecidas".

Artículo 381.- Ejecución de sentencia. El cobro compulsivo del tributo aduanero, multas y accesorios aplicados en las decisiones o resoluciones dictadas, se hará en la jurisdicción civil por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia".

Del análisis de las normativas señaladas, surge que ante un eventual incumplimiento del pago de la deuda principal (tributo aduanero), la ley faculta a la Dirección Nacional de Aduanas a ejecutar la garantía (póliza de seguro), sin más trámite, en atención a su "carácter accesorio" y "Título ejecutivo". Bien lo dice el A-quo en oportunidad al dictado de la resolución impugnada: "una póliza de seguro de caución es una garantía, por consiguiente posee carácter accesorio".

Observamos en autos, que el "incumplimiento de la obligación tributaria" por parte de la demandada quedo comprobado mediante las notificaciones obrantes a fojas 8/10, las cuales contienen la intimación de pago al asegurador y al tomador de la cobertura en cuestión en un plazo determinado, así como la decisión expresa de la entidad estatal de promover las acciones judiciales pertinentes para el cobro compulsivo de las sumas adeudadas en caso de no ser efectivizadas en tiempo y forma establecidos.--

La norma es clara cuando establece que la EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE HARA EFECTIVA SIN MÁS TRÁMITE, más aun teniendo en cuenta el carácter de "título ejecutivo" que la ley confiere a las "pólizas de seguro" otorgadas en concepto de "garantía aduanera". Ello revela la sinrazón de los jueces inferiores al apoyar la pretensión de la aseguradora que exige la existencia previa

GLADYS E. BARRERO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

RAUL JOSE DOMENEC
Ministro

de "una resolución" dictada por la Dirección Nacional de Aduanas, para imponer el pago de los tributos adeudados, a los efectos de posibilitar el cobro compulsivo de los mismos.-----

Muy por el contrario al razonamiento de los magistrados ordinarios y en atención a las prescripciones legales, entendemos que la *Dirección Nacional de Aduanas* ha ejecutado la Póliza N° 4822 emitida por la firma *Regional S.A.* (en concepto de garantía), en forma debida, conforme lo manda la Ley.-----

Es de interpretar que lo que intenta la Ley en materia aduanera, es "precautelar y garantizar" la correcta percepción de los tributos aduaneros, razón por la cual **la Dirección Nacional de Aduanas queda autorizada legalmente a ejecutar sin más trámites las pólizas (de garantía aduanera) en defensa de los "intereses fiscales", si no fuera así dicha Institución Estatal quedaría impedida de contar con una vía ágil para reclamar el pago de las coberturas adeudadas, generando de esta manera un total incumplimiento de preceptos legales, además de infringir su deber de proteger los créditos fiscales del Estado Paraguayo.**-----

En otro orden de cosas, es dable mencionar que la "excepción de falsedad y/o inhabilidad de título" opuesta por la demandada (fs. 42) y confirmada por los magistrados inferiores es a todas luces improcedente, pues bien lo dice el destacado juriconsulto nacional Doctor Profesor Hernán Casco Pagano: "*Constituye un requisito para que proceda la excepción de falsedad, que se haya negado la existencia de la deuda y la autenticidad del documento*". Asimismo menciona que: "*El título es inhábil cuando: 6. 1.1 No figura en la enumeración de los Artículos 448 y 449 del CPC*" ("*Código Procesal Civil. Comentado y Concordado*", Quinta Edición, Tomo II, Edit. La Ley Paraguaya S.A. pág. 872/873).-----

En el caso en estudio, la firma aseguradora al interponer la excepción de falsedad y/o inhabilidad de título, no negó la deuda reclamada por la Dirección Nacional de Aduanas, tampoco alegó adulteración del documento (Póliza N° 4822), y en forma clara y expresa reconoció el carácter de "título ejecutivo" de la póliza de referencia. Cuestiones que tornan "improcedente" la excepción interpuesta.-----

El Artículo 448 del Código de forma dice: "*Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 439, son los siguientes: (...)* h) *los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva (...)*.-----

Así, al hallarse la "póliza de seguro de garantía" comprendida en la norma transcrita (por imperio del Artículo 382 del Código Aduanero en concordancia con el Artículo 293 del mismo cuerpo legal), queda constituida en "título ejecutivo" y por lo tanto, provee la prueba plena y completa del derecho.-----

De todo lo mencionado resulta que las resoluciones impugnadas, sin duda alguna, están viciadas de arbitrariedad, pues las mismas omitiendo el texto legal, quedando su decisión totalmente divorciada de las constancias de autos, tornándose manifiestamente irracional, aislada de los extremos facticos y legales aplicados al caso.-----

Es de resaltar que no pueden ser admitidas resoluciones judiciales que prescindan de lo expresado en los textos legales, pues estarían afectadas de arbitrariedad, distorsionando el debido proceso al ser dictadas *contra legem*.-----

Néstor Pedro Sagües afirma que "*...si la interpretación del juez se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario. Tal sería una evaluación incompleta y asistemática de las conductas a meritar en la sentencia*" (N.P. Sagües, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", Bs. As, T. II, 2° Ed., 1989, pág. 334).-----

Así las cosas, entendemos que los magistrados inferiores, despreciaron la verdad al no realizar un análisis razonado del caso en cuestión, emitiendo **una decisión jurídicamente inaceptable** desprovista de toda lógica y apoyo legal, basada en criterios no objetivos configurándose en una resolución a todas luces arbitraria y por lo tanto **inconstitucional.**-----

No debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una resolución es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dog...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ REGIONAL S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 -- Nº 1433.-----

...///...bajo sanción de nulidad, ofrece un doble aspecto. El primero, la obligación del juez de decidir sobre lo pedido con la demanda y nada más que sobre ello; el segundo, que la resolución se base en los hechos sustanciales aducidos en ella y en las defensas o excepciones del demandado (MAURINO, Alberto Luis. 2009. *Nulidades Procesales*. Buenos Aires. Astrea. Pág. 260). En este orden, los fallos deben ser congruentes, bajo pena de nulidad, con la forma en que ha quedado trabada la *litis*. No pueden resolver *ultra petitum*, es decir, más allá de lo pedido por las partes; ni *extra petitum*, o sea, fuera de los términos del circuito litigioso; ni tampoco *citra petitum*, ergo, omitiendo alguna de las pretensiones deducidas.-----

Obviamente, el principio de congruencia de las decisiones judiciales y su adecuada fundamentación encuentran apoyo directo en normas constitucionales nacionales, como ser los Arts. 247 y 256, por lo que debe compartirse la enseñanza según la cual: "*El carácter constitucional de este principio -como expresión del derecho de defensa en juicio- surge de que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos*" (MAURINO, Alberto Luis. 2001. *Nulidades Procesales*. Buenos Aires. Astrea. Pág. 247). La tutela de los principios constitucionales ligados con la defensa en juicio, en cuanto se vincula con la congruencia de las resoluciones y el deber de tratar los argumentos oportunamente propuestos por los litigantes, es acogida por la normativa procesal y funda el deber oficioso de declarar la nulidad allí donde dichos principios sean conculcados.-----

Por su parte, en términos generales, se dice que una resolución es arbitraria cuando exhibe determinadas anomalías relativas al objeto, a los fundamentos o a los efectos del fallo. La jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "*Según la doctrina y los fallos constantes de esta Corte, una resolución es arbitraria cuando es evidentemente insostenible, irregular, desprovista de todo fundamento y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley*" (Voto del Doctor Luis Lezcano Claude, S.D. Nº 537/01, reafirmado en el voto del Doctor José Altamirano, S.D. Nº 184/05 y en el voto del Doctor Víctor Núñez, S.D. Nº 224/05).-----

Específicamente, la arbitrariedad normativa –soslayar la disposición legal aplicable al caso o aplicar disposición legal inaplicable al caso- ha sido recepcionada jurisprudencialmente por esta Excma. Corte Suprema de Justicia ya en varias ocasiones, en sede constitucional: "*En relación al tema en estudio, (se ha sostenido que) tan arbitrario es desconocer la ley que debió efectivizarse en el caso, como hacer juzgar en éste una norma que no se refiere a él. La Corte ha dicho al respecto que, si la norma aplicada en modo alguno vincula con el caso, el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente y resulta descalificable como acto judicial en virtud de la doctrina de sentencia arbitraria*" (Voto del Doctor Víctor Núñez. S.D. 319/05); "*El vicio de inconstitucionalidad que invalida la resolución recurrida consiste en el apartamiento de la ley, claramente aplicable al caso (...) transgrediendo en consecuencia el artículo 256 de la Constitución Nacional*" (Voto del Doctor Raúl Sapena Brugada. S.D. 400/00); "*Que, la mencionada resolución, a mi modo de ver, atenta contra el principio constitucional del debido proceso, siendo además arbitraria por haberse apartado el Juez de la solución prevista en la ley que rige la materia. El Juez debe fundar sus resoluciones en forma lógica aplicando la ley referida al caso, circunstancia no acontecida en el interlocutorio examinado*" (Voto del Doctor Carlos Fernández Gadea. S.D. 30/02) (MENDONCA, Daniel y SAPENA, Josefina. 2006. *Sentencia Arbitraria*. Asunción. Intercontinental Editora. Págs. 51/52).-----

Ciertamente, esta máxima instancia judicial ha estado encargada de establecer cuáles son las normas y sentencias válidas, para evitar, al decir de Mendonca, el conjunto de exhortaciones dispersas en que cada cual aplica caóticamente el derecho, según sus

Abog. Arnaldo Estera
Secretario

Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ministro

intereses, conveniencias o poder. En ese sentido, estaría demás señalar –ello es muy bien sabido– que se debe de poder contar con ciertos parámetros de racionalidad en la aplicación del derecho y que debería existir predecibilidad en las sentencias, de manera a evitar la inestabilidad que generan los criterios contradictorios en la aplicación de la ley. (MENDONCA, Daniel y SAPENA, Josefina. *Op. Cit.* Págs. 16/17). Vale decir, debe existir seguridad jurídica, la que “*presupone la eliminación de toda arbitrariedad y violación en la realización y cumplimiento del derecho por la definición y sanción eficaz de sus determinaciones, creando un ámbito de vida jurídica en la que el hombre pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, y por consiguiente, con verdadera libertad y responsabilidad*” (SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Lecciones de Derecho Político*. Págs. 545/6, citado por LINARES QUINTANA, Segundo V. 1980. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Tomo VI. Buenos Aires. Editorial Plus Ultra. Pág. 16).-----

Entonces, es fácil advertir que la violación del deber de fundamentación de las resoluciones y del principio de congruencia trae aparejada la arbitrariedad.-----

En este punto, el supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, acogido doctrinaria y jurisprudencialmente, resulta en exceso trascendente para el caso traído a examen. En efecto, existe inexistencia de motivación o motivación aparente cuando esta no da razones mínimas del sentido del fallo, que no responde a las alegaciones de las partes, o porque intenta únicamente dar cumplimiento formal de la motivación amparándose en frases sin sustento fáctico ni jurídico.-----

Al respecto, la jurisprudencia ilustra: “*Una sentencia es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos sólo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos, apartándose de las prescripciones legales*” (LLP 2006, 189; en forma concordante con el Art. 256, segundo párrafo, de la Constitución Nacional); “*Es arbitraria la sentencia que (...) se apartó de las normas que rigen el sistema, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios y deja al descubierto que la sentencia tiene un fundamento sólo aparente*” (Lauridia, Tomás Oscar c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado y Otros. 4/07/03. T. 326:2211); “*Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa, exigencia que no cumple el fallo impugnado en cuanto se apoya en una afirmación dogmática para resolver un punto controvertido de derecho, sin analizar las circunstancias concretas del caso y las específicas de la legislación aplicables ni las argumentaciones de los afectados por las medidas impugnadas*” (Montenares, Julio y Otros c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales. 10/4/1979. LL. 1980-A, 641, 35.410-S); “*Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si la sentencia recurrida se apoya en argumentos que le otorgan fundamentación sólo aparente, ineficaces para sostener la solución adoptada y coloca a la recurrente en una situación lindante con la privación de justicia, traduciendo en forma directa e inmediata el menoscabo de las garantías constitucionales invocadas por aquella (art. 18, C. Nacional)*” (Canteras Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A. y Otros. 20/8/1996. LL. 1996-E, 534).-----

En este estadio del análisis, no queda sino controlar la constitucionalidad de las resoluciones impugnadas, atendiendo las consideraciones hasta aquí expuestas.-----

En cuanto a la Sentencia Definitiva N° 533 de fecha 29 de julio de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Décimo Tercer Turno, de la Capital, la determinación de su arbitrariedad no merece mayor esfuerzo analítico. Efectivamente, la juzgadora de primer grado se limitó a exponer su parecer respecto del asunto sometido a su juzgamiento, sin fundar dicha hermenéutica en una norma jurídica en particular, conforme el deber impuesto en la letra del art. 15 del Cód. Proc. Civ. Ciertamente, el temperamento de la jueza de primera instancia no es producto de...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ REGIONAL S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - N° 1433.

...//...máticas o en fundamentos solo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos. Apartándose de las prescripciones legales. Circunstancias observadas en el contenido de las resoluciones recurridas.

Este alto Tribunal mediante el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998 advierte: "La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes..."

Al respecto es dable mencionar que si bien la justicia ordinaria es la máxima autoridad para aplicar a su entera discreción el derecho vigente, ella no debe obrar con arbitrariedad, pues estaría extralimitándose en su poder discrecional. En el caso que nos ocupa los magistrados inferiores obraron con arbitrariedad al dejar de lado la solución normativa prevista para el caso, razón suficiente para que proceda la revisión constitucional, pues abiertamente han transgredido principios de entidad constitucional previstos en los artículos 16, 44, 47 num. 2), 247, 256 y 137 de nuestra Ley Suprema.

Es de entender que ninguna decisión judicial puede desobedecer un mandato constitucional, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones ve as y ante la existencia de agresiones de rango constitucional, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar *nulas la resoluciones impugnadas, Sentencia Definitiva N° 533 de fecha 29 de julio de 2011 y Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 3 de agosto de 2012*, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 560 del C.P.C, con costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno el Doctor TORRES KIRMSER dijo: En el *sub examine*, se trata de determinar la procedencia -o no- de una acción de inconstitucionalidad incoada contra dos resoluciones judiciales; a saber, la Sentencia Definitiva N° 533 de fecha 29 de julio de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Décimo Tercer Turno, de la Capital, y el Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 3 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, en los autos caratulados: "Dirección Nacional de Aduanas c/ Regional S.A. de Seguros s/ Ejecución de Resoluciones Judiciales".

Sabido es que el control constitucional de las resoluciones judiciales tiene por objeto verificar su correspondencia o discrepancia con la Constitución Nacional. Además, la jurisprudencia, fundada en el Art. 256, segundo párrafo de la Carta Magna, ha entendido que el control constitucional se extiende a aquellas sentencias que se han dado en llamar arbitrarias, esto es, que se dictan con prescindencia de la ley o de los hechos arrimados al proceso y las probanzas que los sostienen. A los fines propuestos, deviene oportuno con carácter previo traer a colación los fundamentos vertidos por los juzgadores inferiores en ambas resoluciones atacadas, que motivaron las decisiones adoptadas.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Décimo Tercer Turno, de la Capital, en la parte pertinente del considerando de la Sentencia Definitiva N° 533 de

ADCG. Gladys BAREIRO de MÓNICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

RAÚL TORRES KIRMSER Ministro

fecha 29 de julio de 2011, argumentó: "...en primer lugar, es opinión de esta Magistratura, para que el reclamo de las pólizas sea viable por la -vía ejecutiva-, la Autoridad Aduanera debe dictar una resolución por la cual se imponga el pago de los tributos, multas y accesorias, situación que no se dio en el presente juicio, pues, no fue arriada ninguna resolución de la Dirección Nacional de Aduanas donde se resuelva la imposición del pago por las Garantías Aduaneras establecidas en las pólizas de seguro en análisis y emitidas por la firma Regional S.A. de Seguros, y atendiendo especialmente a la naturaleza del juicio de ejecución de resoluciones judiciales establecidas y regladas en el art. 519 y sgtes. del C.P.C." (sic.) (f. 53).-----

Por su parte, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, en la parte pertinente del Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 3 de agosto de 2012, expresó: "El presente expediente, como tantos otros, es caratulado como EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES y de la revisión del mismo se encuentra que no existe ni una resolución judicial que se esté ejecutando. El hecho de que ciertas leyes administrativas (...) dispongan que el cobro compulsivo del tributo se realice por la vía de la ejecución de sentencia (...) no significa que el título que se ejecuta sea una resolución judicial o sentencia en términos jurisdiccionales..." (sic.); "...el seguro de responsabilidad civil o la fianza de una compañía de seguros, resulta siempre requerible, previa comprobación del incumplimiento por parte del tomador de la obligación que debía cumplir con el asegurado" (sic.); "Si bien el Art. 382 del Código Aduanero, menciona entre los títulos ejecutivos los instrumentos por los que se otorgan garantías aduaneras resulta claro, de la interpretación con la norma trascrita, Art. 297, que antes de proceder a la ejecución de dicha garantía, es necesario establecer por medio de resolución fundada el incumplimiento de la obligación garantizada" (sic.) (f. 77 y vlt.).-----

Ahora bien, antes de controlar la constitucionalidad de las citadas resoluciones, debemos realizar algunas consideraciones de derecho, que tendrán capital importancia en la decisión del caso en estudio.-----

Primeramente, el art. 15 del Cód. Proc. Civ. textualmente dispone: "Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: ...b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad...".-----

La motivación de la sentencia consiste en la obligación del órgano jurisdiccional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Es la obligación impuesta al juzgador el tomar en cuenta, en la construcción de la sentencia, todos los elementos que conforman el expediente y que servirán de base para el análisis y posterior valoración. Se traduce en una garantía real y eficaz para los litigantes, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad. El objetivo es mantener la confianza en la justicia y al mismo tiempo, facilitar el control de fundabilidad por el tribunal superior en instancias recursivas.-----

La fundamentación, a su vez, supone que la sentencia definitiva deberá ser dictada conforme con la letra de la Constitución Nacional y las leyes. Claramente, la fundamentación no consiste únicamente en enumerar una serie de preceptos jurídicos de determinado texto legal que se estimen aplicables a cada caso, sino que el deber de fundar requiere además que el juzgador exponga las razones por las que ha decidido aplicar dichos preceptos, vinculándolos a los datos fácticos tenidos como probados o admitidos.-----

En el estudio de la técnica para elaborar una sentencia, debe tenerse en cuenta que ésta es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera), la solución que le parece ajustada al derecho. La doctrina ha concebido al fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso).-----

La norma trascrita más arriba impone, además, el deber de respetar en las decisiones el principio de congruencia. Dicho principio puede definirse, según Peyrano, como la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis, incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que lo dirime" (PEYRANO, Jorge W. 1978. *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*. Buenos Aires. Astrea. Pág. 64). El principio de congruencia con arreglo al cual el juez debe fallar,...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ REGIONAL S.A. DE SEGUROS S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - Nº 1433.-----

...///... una derivación razonada del derecho vigente y aplicable, por el contrario, aparece más bien como el producto de su voluntad individual, antojadiza si se quiere.-----

En cuanto al Acuerdo y Sentencia Nº 102 de fecha 3 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, debemos señalar que resulta igualmente arbitrario, por configurarse en la labor de juzgamiento del tribunal de segunda instancia, el supuesto de motivación aparente, ya suficientemente explicado *supra*. Analizados los argumentos vertidos por el tribunal inferior, notamos graves defectos en su fundamentación, que no hacen otra cosa que apuntar a una motivación aparente y dogmática, sustentada en premisas falaces. Si bien en alzada ya se enunció la norma que se intentó aplicar, el apoyo lógico de los hechos en la misma no ha sido clarificado, ni tampoco en por qué se ha escogido una norma y se han excluidos las otras del mismo orden y materia; se ve, pues, que la normativa ha sido aplicada de modo fragmentado, sin coordinación suficiente con todo el cuerpo legal específico y pertinente al caso. Es dable volver a apuntar que una adecuada fundamentación no consiste únicamente en enumerar una serie de preceptos jurídicos que se estimen aplicables, sino que exige además que el juzgador exponga suficientemente las razones por las que ha decidido aplicar dichos preceptos, lo cual no ha acontecido en el acuerdo y sentencia de segunda instancia. Es en ese sentido que la impugnada constituye una decisión con motivación aparente, dogmática e inconstitucional, ineficaz para sustentar la solución adoptada; ello supone en una situación lindante con la privación de justicia.-----

Así las cosas, atendiendo las conclusiones arriba expuestas, las resoluciones judiciales impugnadas resultan arbitrarias y, por tanto, inconstitucionales.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad incoada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva Nº 533 de fecha 29 de julio de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Décimo Tercer Turno, de la Capital, y del Acuerdo y Sentencia Nº 102 de fecha 3 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, en los autos caratulados: "*Dirección Nacional de Aduanas c/ Regional S.A. de Seguros s/ Ejecución de Resoluciones Judiciales*".-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de ROSA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

PAUL TORRES BERNAL
Ministro

Ante mí:

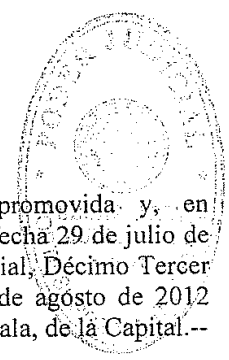

D. Scg. Agustín Larrea
Jefe de Sala

SENTENCIA NUMERO: 1433. -

Asunción, 30 de marzo de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 533 de fecha 29 de julio de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Décimo Tercer Turno, de la Capital, y del Acuerdo y Sentencia N° 102 de fecha 3 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.--

REMITIR estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS B. BARRERO de M.-----

Dr. ANTONIO FERRER
Ministro

CAROL AUFFREY
Ministro

Ante mí: